

## ARTÍCULO 547.

No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino despues de pasados los sesenta dias de que habla la fraccion II del artículo 544; á no ser que ántes fallezca ó sane el ofendido.

## ARTÍCULO 548.

Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta dias susodichos, pero sí ántes de la sentencia; se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, si constare que la lesion fué mortal.

## ARTÍCULO 549.

En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 524.

547. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 544.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 547. No se sentenciará ninguna causa sobre homicidio, sino despues de que fallezca ó sane el ofendido.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 455. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesion mortal, sino despues de pasados los sesenta dias de que habla la fraccion II del artículo 452, á no ser que ántes fallezca ó sane el ofendido.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 455. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 469. Como el 547 del Código del Distrito, substituyendo la cita "544" por "466."

548. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 544.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

549. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código. Yucatan [Estado de], Código penal, art. 457. En todo caso de homicidio se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 436.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 457. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 471. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 446.

México [Estado de], Código penal, art. 884. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia de la policía, con arreglo á los artículos 121 y 122;

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93;

III. Prohibirles la portacion de armas, con arreglo á la fraccion 2ª del artículo 96.

## CAPITULO VI.

## Homicidio simple.

## ARTÍCULO 550.

Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traicion.

## ARTÍCULO 551.

El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 199 á 201.

## ARTÍCULO 552.

Se impondrán doce años de prision por el homicidio intencional simple:

550. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 885. Como el 550 del Código del Distrito.

551. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l.1. 5ª y 15ª

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 549. El homicidio causado por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 202 á 204.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 256. Si el homicidio fuere involuntario, aunque con alguna culpa de parte de su autor, provenida de impericia, descuido, ligereza, uso, manejo imprudente de armas, ú otras causas semejantes, cuyo resultado hubiera y debiera precaverse y evitarse, sufrirá el autor la pena de uno á cinco años de trabajos de policía ó prision en penitenciaria.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 459. El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 156 á 158.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 459. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 473. El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 133 á 135.

México (Estado de), Código penal, art. 873. Cuando en alguno de los casos ántes enunciados, el homicidio no haya sido cometido, sino por culpa, el responsable será considerado y castigado como reo de cuasi delito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 580. Si el homicidio resultante de hecho casual ó no, fuere involuntario, aunque con alguna culpa de parte de su autor, provenida de descuido, ligereza, manejo imprudente de armas ó instrumentos nocivos ú otras causas semejantes, cuyo resultado pueda y deba evitarse, sufrirá su autor hasta seis años de prision, trabajos de policía ó forzados.

552. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, l. 1ª; Decreto de 27 de Abril de 1867.

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es; excepto en el caso del artículo 555:

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 554;

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad.

#### ARTÍCULO 553.

Se impondrán diez años de prision, en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 550. Se impondrán ocho años de obras públicas, por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un ascendiente ó descendiente suyo, sabiendo que lo es, excepto en el caso del artículo 553:

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 552;

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 253. El homicidio voluntario simple se castiga con la pena de seis á doce años de prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 460. Se impondrán de diez á doce años de trabajos forzados por el homicida intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es;

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 462;

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 460. Igual á Yucatan.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 474. Se impondrán diez años de prision por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es;

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 476;

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad.

México [Estado de], Código penal, art. 886. Se impondrán diez años de prision por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es, excepto en el caso de los artículos 887 y 888;

II. Cuando lo cometa con su cónyuge, excepto en el caso de la fraccion 17 del artículo 49 y en el del artículo 888;

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna, y solo por una brutal ferocidad.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 581. Véase en la parte correspondiente del art. 45 del Código del Distrito.

553. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, l. 4<sup>a</sup>; Ley de 5 de Enero de 1857.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 551. Se impondrán seis años de obras públicas en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor.

Si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia susodicha, la pena será de seis años.

Por riña se entiende: la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó mas personas.

#### ARTÍCULO 554.

Se impondrán cuatro años de prision: al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumacion, mate á cualquiera de los adúlteros.

Si lo ejecutare el agredido con la circunstancia susodicha, la pena será de tres años.

Por riña se entiende la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó mas personas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 461. Se impondrán de ocho á diez años de trabajos forzados en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña simple por el agresor.

Si lo ejecutare el agredido con la circunstancia susodicha, la pena será de cuatro á seis años, siempre que el caso no estuviere comprendido en la fraccion VIII del artículo 34 ni en los artículos 156 á 158.

Por riña simple se entiende la contienda de obra entre dos ó mas personas, sin que precedan los requisitos que constituyen el duelo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 461. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 475. Como el 553 del Código del Distrito, sustituyendo la pena de "diez años" por "ocho años."

México (Estado de), Código penal, art. 889. Se impondrán seis años de prision, si el homicidio se ejecutare en riña provocada por el agresor. Si lo ejecutare el agredido, la pena será de cuatro años de prision. Se entiende por riña para los efectos de este artículo, la contienda de hechos y no la de palabras.

Art. 890. No se entenderá que haya riña, para los efectos penales de este Código, en la lucha que se entable entre el agresor y el agredido, cuando éste se haya visto obligado á valerse de las vías de hecho en propia y legítima defensa.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 573. Véase en la parte correspondiente del artículo 558 del Código del Distrito.

554. *Motivos.*—Partida 7<sup>a</sup>, tít. 8<sup>o</sup>, l. 3<sup>a</sup>; tít. 17, l.l. 12 y 13; Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, l. 1<sup>a</sup>; tít. 28, l.l. 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>.

Oaxaca (Estado de). El artículo 554 se reforma de la manera siguiente: El cónyuge que sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, mate á cualquiera de los adúlteros, ó á los dos, se le exime de toda pena; pero si lo sorprendiere en algun acto próximo á la consumacion del adulterio, se le impondrán por el homicidio cuatro años de prision. (Art. 15).

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 552. No se impondrá ninguna pena al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumacion, mate á cualquiera de los adúlteros, ó á ambos.

## ARTÍCULO 555.

Se impondrán cinco años de prision: al padre que mate á una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 250. Cuando cualquiera de los cónyuges encuentre al otro en acto de adulterio, ó en accion preparatoria ó próxima á éste, tampoco sufrirá pena; mas si se verifica el homicidio pasado algun tiempo de haber sorprendido *infraganti* á los adúlteros, ó despues de haber llegado á su noticia la perpetracion de este delito, sufrirá el homicida de tres á seis años de prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 462. Cualquiera de los cónyuges que encuentre á su cónyuge en acto de adulterio ó en accion preparatoria y próxima á éste, y mate á uno de los adúlteros, ó á los dos, no incurrirá en pena alguna por este hecho; mas si se verifica el homicidio, pasado algun tiempo de haber sorprendido *infraganti* á los adúlteros, sufrirá el homicida de uno á tres años de prision.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 462. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 888. El marido ó ascendiente que mate al seductor de su mujer ó á ésta, ó al de su hija ó nieta, ó á éstas, no cogidas *infraganti* cópula carnal; pero si en actos que indiquen con toda claridad que estaba próxima á consumarse ó que se acababa de consumir, será castigado con dos años de prision.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 574. Véase en la parte correspondiente del art. 34 del Código del Distrito.

555. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 3ª; tít. 17, l. 14; Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, ley 1ª

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 553. Tampoco se impondrá pena al padre que mate á su hija que esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella, ó á ambos; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal, ó en uno próximo á él.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 249. El que quitare á otra persona la vida al encontrarla en acto carnal ó en accion preparatoria ó próxima á él, con sus hijas, nietas, hermanas ó nueras, no sufrirá pena alguna por este hecho; á no ser que por su conducta anterior haya él mismo dado ocasion á que se cometa el delito, en cuyo caso sufrirá de uno á cinco años de prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 463. El que quitare á otra persona la vida al encontrarla en el acto carnal ó en accion preparatoria ó próxima á él, con su hija, nieta, hermana ó nuera, no sufrirá pena alguna por este hecho. Si en tal circunstancia quita la vida á su hija, nieta, hermana ó nuera, sufrirá de uno á tres años de prision.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 463. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 477. Se impondrán cinco años de prision al padre que mate á una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad.

## ARTÍCULO 556.

Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán: cuando el marido ó el padre no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó la corrupcion de su hija, con el varon con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos á las reglas comunes sobre homicidio.

ó al corruptor de aquella; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

Las penas de que hablan este artículo y el anterior se aplicarán: cuando el marido ó el padre no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó la corrupcion de su hija, con el varon con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos á las reglas comunes sobre homicidio.

México (Estado de), Código penal, art. 887. Se impondrá dos años de prision al ascendiente que mate á su hija ó nieta, cogida *infraganti* hecho de cópula carnal ilícito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 583. El que quitare á otra persona la vida al encontrarlo en el acto carnal ó en accion preparatoria ó próxima á él con su hija, nieta, hermana ó nuera, no llevará pena alguna por este hecho, á no ser que por su conducta anterior haya él mismo dado ocasion á que se cometa este delito de incontinencia, en cuyo caso sufrirá desde seis meses de prision á cinco años de trabajos forzados. Si en las circunstancias referidas, quita la vida á su hija, nieta, hermana ó nuera, sufrirá de dos ó diez años de prision ó de trabajos forzados.

556. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 554. Como el 556 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "penas" por "disposiciones."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 464. Las reglas de que hablan los dos artículos anteriores, solamente se aplicarán cuando el homicida no haya procurado, facilitado ó disimulado los hechos á que se refieren: en caso contrario, quedará sujeto el reo á las reglas comunes sobre homicidio.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 464. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 477. Véase en la parte correspondiente del art. 555 del Código del Distrito.

México (Estado de), Código penal, art. 891. Las penas de que hablan los artículos 887 y 888, solamente se aplicarán cuando el marido ó el ascendiente no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su mujer ó la corrupcion de su descendiente con el hombre con quien la sorprenda. En caso contrario, quedarán sujetos los responsables á las reglas comunes sobre homicidio, considerándose el consentimiento ó disimulo, como circunstancia agravante de cuarta clase.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 583. Véase en la parte correspondiente del artículo 555 del Código del Distrito.

## ARTÍCULO 557.

Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesion que no sea mortal; se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los seis artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, ménos en los casos que exceptúa la fraccion 10ª del artículo 42.

## ARTÍCULO 558.

Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó mas personas, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, solo este será castigado como homicida:
- II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores; todos serán castigados como homicidas:

557. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 555. Como el 557 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "á los seis artículos" por "á los artículos" y la cita "42" por "49."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 465. Como el 557 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "á los seis artículos" por "á los artículos."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 465. Igual al anterior:

Morelos (Estado de), Código penal, art. 478. Cuando alguno causare involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesion que no sea mortal; se le impondrán cuatro años de prision.

México (Estado de), Código penal, art. 892. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesion que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple, con arreglo á los siete artículos anteriores, pero disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase.

558. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, artículos 33 y 34.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 556. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó mas personas, se observarán las reglas siguientes:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron; sufrirán todos la pena de seis años de prision, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por los heridas que infirieron.

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron; se castigará con tres años de prision, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, solo este será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas mortales, y constare quiénes las causaron, todos estos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron; sufrirán todos la pena de cinco años de obras públicas, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas. A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.

IV. Cuando se causen una ó mas heridas mortales, solas ó acompañadas de otras que no lo sean, y se ignore quiénes las infirieron; serán castigados con cuatro años de obras públicas todos los que acometieron al occiso con armas capaces de producir la herida ó heridas que resultaron;

V. Cuando las heridas no sean mortales, sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron; se castigará con tres años de obras públicas, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 261. En el homicidio ejecutado en riña ó pelea, en que intervengan varias personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si consta quienes son los heridores y qué heridas causaron, serán castigados conforme á la calidad de éstas; á no ser que juntas, y ninguna por sí sola, hubieren causado la muerte, pues en tal caso todos los heridores sufrirán la pena del homicidio voluntario.

II. Si se ignora quien haya dado la herida mortal, todos los heridores serán castigados con la misma pena, pero cuando se ignore quienes hayan sido heridores y quiénes no, se les aplicará la del artículo 256.

Yucatán (Estado de), Código penal, art. 558. Como el 458 del Código del Distrito, sustituyendo las penas señaladas en las fracciones III y IV por las siguientes en el mismo orden: "de cuatro á seis años de trabajos forzados.... con trabajos forzados de tres á cinco años."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 558. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 893. Como el 558 del Código del Distrito.

Venacruz (Estado de), Código penal, art. 573. En el homicidio ejecutado en riña ó pelea, en que intervengan varias personas, se observarán las reglas siguientes:

## ARTÍCULO 559.

El que dé muerte á otro con voluntad de este y por su orden, será castigado con cinco años de prision.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prision, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

1.ª Si consta quiénes son los heridores y qué heridas causaron, serán castigados conforme á la calidad de estas; á no ser que juntas, y ninguna por sí sola, hubiesen causado la muerte, pues en tal caso todos los heridores sufrirán la pena de homicidio.

2.ª Si se ignora quién haya dado la herida mortal, todos los heridores serán castigados con pena de homicidas, y lo mismo sucederá cuando se ignore quiénes hayan sido heridores y quiénes no.

Art. 607. En los delitos de heridas, se tendrá por circunstancia muy agravante el ser mas de una las lesiones inferidas. En este caso se impondrá por cada una la pena que le corresponda, agravada por dicha circunstancia, observándose lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

559. *Motivos.*—Partida 7.ª, tít. 8.ª, l. 10.ª

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 557. El que dé muerte á otro con voluntad de este, ó por su orden, será castigado con ocho años de prision.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá dos años de prision, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá la pena correspondiente al conato, delito intentado ó frustrado, segun proceda.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 467. Cuando alguno provoque á otro al suicidio ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá de uno á dos años de prision si se verifica el delito; en caso contrario, se le impondrá una multa de treinta á doscientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 467. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 894. El que dé muerte á otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prision.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prision, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de doscientos pesos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 555. El que ayudare á otra persona en el acto de suicidarse, ó el que antes le proveyere de medios para el efecto, conociendo lo que intenta, ó sabiendo que va á cometerse el delito, dejare de dar aviso á quien deba ó pueda impedirlo, se tendrá como cómplice de homicidio, sujeto á las penas respectivas.

Art. 556. Al cadáver del que se hubiere suicidado, no justificándose que lo hizo en consecuencia de frenesí ó locura, no se dará sepultura solemne, ni se permitirá que se le hagan honras públicas. No se pondrá inscripción alguna en el sepulcro del suicida, y su nombre será borrado de las listas de corporaciones, cuerpos y sociedades públicas del Estado, á las cuales hubiere pertenecido.

## CAPITULO VII.

## Homicidio calificado.

## ARTÍCULO 560.

Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditacion, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traicion.

## ARTÍCULO 561.

El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditacion y fuera de riña.

Si hubiere ésta, la pena será de doce años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa:

III. Cuando se ejecute con alevosía;

IV. Cuando se ejecute á traicion.

Art. 557. El nombre del que se haya dado muerte por evitar la ejecucion de la pena, será inscrito en el registro de los condenados á la pena que debiera haber sufrido, publicándose así por los periódicos.

560. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, l. 2.ª

*Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 468. Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditacion, con ventaja, con alevosía, ó á traicion.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 468. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 895. Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditacion, con ventaja, ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traicion.

561. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, l. 1.ª, 2.ª y 10.ª; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 29; Decreto de 27 de Abril de 1867.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 559. Como el 561 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las palabras "pena capital," "doce años," por "diez años de presidio".... "seis años."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 254. La pena de muerte se impondrá:

## ARTÍCULO 562.

Se castigará como premeditado: todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

## ARTÍCULO 563.

Tambien se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

I. Al parricidio, entendiéndose por tal, el homicidio perpetrado en la persona del padre, abuelo ó bisabuelo, hijo, nieto ó bisnieto, cónyuge, suegro ó yerno, padrastro y entenado ó hijastro.

II. Al homicidio cometido con alevosía, premeditacion ó ventaja.

Art. 255. Los casos del artículo anterior en que las circunstancias atenuantes presenten mérito para no imponer la pena capital, se castigarán con prision de ocho á quince años.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 469. El homicidio calificado se castigará con la pena de doce á quince años de presidio.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 469. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 897. Como el 561 del Código del Distrito

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 566. Serán castigados con la pena mayor correspondiente á los homicidas, los reos de los delitos siguientes:

1º El parricidio.

2º El homicidio alevoso.

3º El premeditado.

4º El cometido con ventaja.

Art. 572. El homicidio en los casos de los artículos anteriores, se castigará con diez años de trabajos forzados con retencion. La pena de los demas homicidios voluntarios en que no intervenga premeditacion ni circunstancia alguna de las expresadas en los mismos artículos, será de dos años de prision, trabajos de policía ó forzados hasta diez con retencion, segun las circunstancias atenuantes ó agravantes, determinantes y concomitantes del hecho y las del ofendido y ofensor.

562. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l.l. 6ª y 7ª

*Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 259. Véase en la parte correspondiente del art. 533 del Código del Distrito.

## ARTÍCULO 564.

El homicidio de que hablan los artículos 554 y 555, no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditacion.

## ARTÍCULO 565.

Cuando obre en légitima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 199 á 201.

México (Estado de), Código penal, art. 897. Véase en la parte correspondiente del art. 561 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 567. El que envenena á otro á sabiendas, es reo de homicidio premeditado y alevoso.

564. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 562. El homicidio de que hablan los artículos 552 y 553, se castigará como calificado, cuando se ejecute con premeditacion, imponiéndose seis años de obras públicas.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 485. El homicidio de que hablan los artículos 476 y 477, no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditacion.

México [Estado de], Código penal, art. 898. El homicidio de que hablan los artículos 887 y 888, no se castigará como calificado, sino cuando se ejecuta con premeditacion.

565. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 30.

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 563. Como el 569 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "199 á 201" por "202 á 204."

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 251. Los ladrones y demas delinquentes á quienes se persiga, aprehenda ó trate de impedir ó contener su fuga, ó á quienes se haga resistencia para evitar ejecuten el delito que intentaren, no les favorecerá la excepcion de propia defensa con respecto al homicidio que cometan en cualquiera de esos actos.

Art. 252. Los agentes de la autoridad pública que por aprehender ó perseguir á un reo, ó para evitar la comision de un crimen que haya comenzado á perpetrarse, quiten la vida al delincuente, quedarán exentos de toda pena, siempre que por la informacion aparezca que no tuvieron otro modo de cumplir con sus deberes. Pero si pudieren aprehender ó evitar la comision del delito sin matar al delincuente, ó resultare en el autor del homicidio ligereza, exceso ú otra culpa, se les impondrá de dos á ocho años de prision.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

## ARTÍCULO 566.

Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 561, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun su gravedad, á juicio del juez.

## CAPITULO VIII.

## Parricidio.

## ARTÍCULO 567.

Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la

Morelos [Estado de], Código penal, art. 486. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 133 á 135.

México [Estado de], Código penal, art. 899. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de tal ventaja, se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, en los términos que establecen las reglas siguientes:

I. Cuando el exceso en la defensa sea notoriamente leve, no se impondrá pena alguna; pero el reo quedará sujeto á la responsabilidad civil. Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración, no solo el hecho material sino también el grado de agitación ó sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa;

II. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción 2ª del artículo 896, se tendrá solo como circunstancia agravante de quinta clase.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 575. El exceso en la defensa permitida de las personas y propiedades, se castigará al prudente arbitrio del juez, con pena que no exceda de seis años de trabajos forzados.

566. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 564. Como el 561 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "561" por "559."

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 487. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 482, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun su gravedad á juicio del juez.

México [Estado de], Código penal, art. 899. Véase en la parte correspondiente del art. 565 del Código del Distrito.

567. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 12ª

madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

## ARTÍCULO 568.

La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

## CAPITULO IX.

## Aborto.

## ARTÍCULO 569.

Llábase aborto en derecho penal: á la extracción del producto de la concepción, y á su expulsión provocada por cualquier me-

*Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 901. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquiera otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

568. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 12ª

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 566. La pena del parricidio intencional, será la de diez años de presidio, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima, aun cuando no medie premeditación, ni ventaja, ni alevosía, ni traición.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 254. Véase en la parte correspondiente del art. 561 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 473. La pena del parricidio intencional será la de quince años de presidio, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 473. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 902. La pena del parricidio intencional, será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 566. Véase en la parte correspondiente del art. 561 del Código del Distrito.

569. *Motivos.*—Como no falta quien crea lícito hacer abortar á una mujer cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, que es á lo que se da hoy el nombre de